



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes: FABIEL GUARÍN BARÓN

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00146-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 000408 del 04 de septiembre de 2018, y No. 0010 del 16 de enero de 2019, formulada por la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., previas las consideraciones expuestas a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Fabiel Guarín Barón, obrando por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución 000408 del 4 de septiembre de 2018¹, y de la Resolución No. 0010 de 16 de enero de 2019², que resuelve DECOMISAR a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el vehículo clase bus, color amarillo blanco azul rojo, de servicio público, línea LV 160, de placas SMH-501, marca Chevrolet, modelo 2009.

¹ "Por medio del cual se resuelve decomisar a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el vehículo clase bus, color amarillo, azul y rojo de servicio público".

² "Por medio del cual se resuelve confirmar la resolución de decomiso No. 000408 de 4 de septiembre de 2018".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Como fundamento de sus pretensiones el apoderado de la parte actora señaló los siguientes supuestos fácticos:

Que el demandante señor Fabiel Guarín Barón es propietario del vehículo clase bus, de servicio público, línea LV 160, de placas SMH-501, marca Chevrolet, modelo 2009, rodante afiliado a la empresa TORCOROMA LTDA, y se encontraba asegurado en la compañía Liberty Seguros SA.

Que el 6 y 7 de junio de 2018, la empresa TORCOROMA LTDA, asignó cubrir la ruta Sincelejo – Barranquilla – Maicao, y Maicao – Barranquilla al bus de propiedad del demandante, asignado además como conductor al señor JAIRO ENRIQUE TORRES PUENTES quien tiene contrato indefinido con TORCOROMA a partir de enero de 2018 para realizar su labor en el vehículo en mención.

Según manifestó el conductor al demandante el día 6 de junio de 2018, el bus tenía una reserva aproximada de 50 galones, ya que el día anterior venía de Caucasia, por lo que durante la ruta Sincelejo – Barranquilla – Maicao, el señor realizó tanqueo de combustible por 25.940 galones de ACPM en Súngun – Chinú el 05/06/2018, 25.729 galones de ACPM en Juan Nepomuseno Bolívar el 06/06/2018, 23 galones de ACPM en Palomino el 06/06/2018, y 50 galones de ACPM en Palomino el 06/06/2018.

Aclara que cuando el bus llegó a Maicao La Guajira, según manifestaciones del conductor el bus llegó medio tanque, es decir 50 galones de ACPM, y procedió a tanquear el bus con 50 galones de ACPM más, en Maicao dejando el tanque full y listo para cumplir la ruta del día siguiente 07/06/2018 con 100 galones en su totalidad.

Que al iniciar la ruta Maicao – Barranquilla el 7 de junio de 2018 el bus es detenido en el puesto de control de Policía Fiscal Aduanera ubicado en a la altura del kilómetro 56+800 metros de la vía Riohacha – Paraguachón, donde inspeccionan el tanque de combustible que es el original del auto motor, y establece la autoridad que se encuentra tanque lleno de hidrocarburo de procedencia extranjera que ingresó ilegalmente al país, luego de realizar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

prueba PIPH, sin que el conductor contara con los soportes de compras del combustible, por lo que se procedió a materializar la captura por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburo y sus derivados consagrado en el artículo 320 -1 del CP.

Que a través de su representante el demandante titular del rodante presentó escrito de objeción mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018 ante la DIAN, así mismo con sus argumentos se presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo No. 000408 del 04 de septiembre de 2018, presentándose el 20 de septiembre de 2018.

Que el 2 de enero de 2019 presentó ante la DIAN escrito de derecho de petición del cual no se recibió respuesta. Que al 8 de abril no había recibido respuesta alguna de la decisión del recurso de reconsideración interpuesto por ningún medio, actuación que lo motiva a presentar petición de silencio administrativo positivo de conformidad con el decreto 349 de 2018 artículo 168 que modifica el inciso primero y el numeral 3 del artículo 609 del Decreto 390 de 2016.

Que hasta el 8 de mayo de 2019 la DIAN le notifica el acto administrativo Resolución No. 0010 del 16 de enero de 2019, notificado personalmente el 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve confirmar la Resolución No. 000408 del 04 de septiembre de 2019.

Que igualmente la DIAN emite acto administrativo No. 000157 del 20 de mayo de 2019 que resuelve negar la solicitud de ocurrencia del silencio administrativo positivo, decomisar el rodante y notifica personalmente el 17 de junio de 2019, el cual es susceptible del recurso de reconsideración, que presentó el 2 de julio de 2019.

Que la DIAN emite resolución No. 000287 del 31 de julio de 2019 que resuelve recurso de reconsideración contra el acto administrativo No. 000157 del 20 de mayo de 2019, y la resolución No. 000287 del 31 de julio de 2019 según la Dian fue notificado en la página web de la entidad.

Que todo lo anterior, según lo manifestado, reposa en el expediente PF-2018-2016-3900975.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

1.2. Medida Cautelar.

Solicita que con arreglo a las normas y trámites establecidos en los artículos 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011, el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 el cual deroga el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 283 de la Constitución Política de Colombia, se decrete la suspensión provisional del de la Resolución No. 000408 del 04 de septiembre de 2018, notificada personalmente el 06 de septiembre de 2018 y de la Resolución No. 0010 del 16 de enero de 2019, notificada personalmente el 08 de mayo de 2019.

Esto con la finalidad de que se evite el pago del rodante clase bus, color amarillo blanco azul rojo, de servicio público, línea LV 160, de placas SMH-501, marca Chevrolet, modelo 2009, que se encuentra afiliado a la empresa TORCOROMA LTDA con NIT 890.400.565-5, con número interno 7215, a través del contrato No. 7215 de fecha 07 de diciembre de 2017, debido a que la Nación - Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional Maicao, aplica extinción administrativa de dominio y realiza chatarrización, pudiendo evitar un detrimento patrimonial a las arcas del estado, pues en caso de condena el reconocimiento y pago de indemnización por la pérdida del rodante sería por valor de \$150.000.000 millones de pesos moneda legal, valor asegurado en Liberty seguros SA por cobertura de pérdida total.

Indica la violación de los preceptos que se detallan en el acápite de disposiciones quebrantadas y concepto de violación, como son los artículos 1, 2, 6, 15, 21, 29, 58 de la constitución y el artículo 1 de la Ley 1762 de 2015.

1.3. Oposición a la Medida Cautelar

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto fechado 24 de mayo de 2021³, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días a la parte demandada, decisión que en

³ Folio 1 del cuaderno digital de medida cautelar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

efecto fue notificada a la demandada mediante mensaje dirigido al buzón del correo electrónico destinado por dicha entidad para estos efectos⁴. Advierte el Despacho que dentro de la oportunidad concedida para el efecto la entidad expuso lo siguiente.

Que el demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional sobre la Resolución 408 del 4 septiembre de 2018, por medio de la cual se decomisó el vehículo de placas SMH501, y la Resolución 10 del 16 de enero de 2019, a través de la cual se confirmó aquella resolución, con el único fundamento de evitar el pago del rodante decomisado a efectos de evitar un detrimento patrimonial a las arcas del estado.

Indica que el demandante con su solicitud no menciona como violada ninguna norma, y ni señala ningún fundamento normativo por el cual deba decretarse la suspensión provisional de los actos demandados.

Ahora arguye que para análisis y decisión de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos de carácter particular demandados en nulidad y restablecimiento del derecho debe realizarse: (i) sobre el planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, y (ii) siempre bajo un marco mínimo probatorio, en el que al menos exista prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante, y sobre el caso particular, es evidente que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada es improcedente por las siguientes razones: **1.** La solicitud de la medida cautelar no cuenta con un sustento jurídico, factico y probatorio que fundamente su procedencia, razón por la cual no es posible realizar el cotejo o confrontación del acto con alguna norma superior, pues el demandante no la señaló para sustentar su solicitud. **a).** no es necesario, como lo indica el demandante, “aplicar extinción administrativa de dominio” sobre el vehículo decomisado, y **b).** El vehículo de placas SMH501 ya fue dispuesto, en la modalidad de chatarrización, mediante la Resolución 214 del 25 de agosto de 2015. **2.** No está probado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. **3.** No está probado que al no otorgarse la medida se cause

⁴ Folios 4 a 7 del cuaderno digital de media cautelar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

un perjuicio irremediable. **4.** No está probado existan serios méritos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

2. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por el actor; para lo cual resulta necesario realizar un análisis del marco legal y jurisprudencial de la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales pueden solicitarse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el artículo 230 del C.P.A.C.A. es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, las cuales en atención a su naturaleza persiguen resultados diferentes, a saber:

a) Medidas preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

b) Medidas conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c) Medidas anticipativas: Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

d) Medidas de suspensión: Consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

Respecto a las medidas de suspensión, vale la pena señalar que su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política, disposición que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional dispone:

Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como **violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (Negrilla fuera de texto).

El mencionado precepto a su vez señala que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Vale la pena señalar que el Consejo de Estado mediante auto 2014-03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio.

Ahora bien, respecto a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: i) que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Ahora, del acápite de medidas cautelares, atendiendo que no se hace una confrontación de normas con el acto como tal, sino que se enlistan las señaladas en el acápite de disposiciones quebrantadas y concepto de violación, limitándose el demandante a manifestar en su solicitud que la misma es con el fin de evitar el pago del rodante de placas SMH501 ante una posible condena.

Ahora, advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por el actor, no dan lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, se le esté ocasionando un perjuicio, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de la norma superior, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que en efecto los actos administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio a la parte actora, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación.

Significa lo anterior, que conforme a la norma *ibídem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas ***o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud***", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

En suma, con lo anterior y ocupándonos de la parte probatoria, se tiene que, si bien el demandante aporta al expediente con el escrito de demanda; las resoluciones demandadas, y las pruebas que pretende hacer valer en procura de demostrar la ilegalidad de los actos administrativos encausados, lo cierto es que, como sustento de la medida cautelar deprecada, la parte accionante no ofrece argumento alguno que demuestre la necesidad de acceder al decreto de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

En efecto, frente a la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas y siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso sub examine no se logró acreditar que sea procedente la medida invocada, pues debido a la nula sustentación de la misma, es imposible para esta autoridad judicial encontrar probado si quiera de forma sumaria, la afectación a los derechos fundamentales del demandante, ni la existencia de las características propias del perjuicio, presupuestos que configurarían la necesidad de la adopción de la medida cautelar.

Así pues, concluye el Despacho que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece las pruebas necesarias, el marco normativo, ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, previa a la resolución de la solicitud cautelar.

Es preeminente señalar que, de las normas citadas en el marco normativo de la presente providencia, se evidencia que el juez contencioso de cara al otorgamiento del amparo cautelar deberá determinar (i) la apariencia de buen derecho o *fumus bonis boni iuris* (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficacia de la sentencia o *periculum in mora* y (iii) la ponderación entre intereses en colisión en el caso concreto.

La referencia de *fumus boni iuris* aparece en los dos primeros numerales del precepto en cita, los cuales se exige (i) que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y (ii) que el demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que es el titular del derecho o de los derechos invocados Igualmente exige : (iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Adicionalmente, para la procedencia de la cautela, debe cumplirse una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En efecto, el accionante no acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable, como tampoco fundamentó la urgencia de la medida, y la ponderación de las normas que estimaba vulneradas.

Por lo anterior, al no demostrarse la concurrencia de los presupuestos señalados por el legislador para la procedencia del decreto de las solicitud de medida cautelar, se impone negar la misma de conformidad con las razones expuestas.

Finalmente, debe resaltarse que, para el Despacho es claro que el no decretar la medida cautelar solicitada, no afecta ningún interés del accionante, ni mucho menos sus derechos fundamentales invocados, razones suficientes para negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 000408 del 04 de septiembre de 2018, y No. 0010 del 16 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8975fe79ba6f6b56ed17fc7314ee59349bc618b27ea857aca9ad86abdb14cde3**

Documento generado en 15/12/2021 07:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>